

CONSTANCIA SECRETARIAL: Villamaría-Caldas, 14 de febrero del 2023. Pasa a Despacho de la señora Juez haciéndole saber que los términos de traslado del auto inadmisorio de la demanda se encuentran vencidos y dentro de dicho termino la parte demandada se pronunció. Sírvase proveer.

**BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA
SECRETARIA**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Villamaría-Caldas, Catorce (14) de febrero del dos mil veintitrés
(2023)**

Radicado 2023-011
Auto Interlocutorio No. 196

Se resuelve sobre la admisión de la demanda **DE OFERTA DE CUOTA ALIMENTARIA, CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL Y REGULACION DE VISITAS**, que ha formulado el señor **JORGE EDUARDO DUQUE VILLADA** frente a la señora **MARILUZ MEJIA SALAZAR** en calidad de representante legal de la menor **I.D.M.** este despacho judicial procede a resolver lo que en derecho corresponde, para lo cual considera:

1. Por encontrar los requisitos legales para admitir la demanda a ello se accederá, para lo cual se ordenará darle el trámite verbal sumario u oral en el artículo 390 núm. 2º del Código General del Proceso; además por tratarse de un proceso en el que se discuten derechos de un menor de edad, deberá vincularse al presente trámite al Defensor de Familia y al Procurador Judicial de Familia; conforme lo dispone el numeral 11 del artículo 82 e inciso segundo del parágrafo del artículo 95 de la ley 1098 de 2006. Ahora bien, teniendo en cuenta que en este municipio no se cuenta con Defensor de Familia ni Procurador Judicial de Familia, se ordenará vincular al presente trámite al Personero Municipal de esta localidad, en su calidad de Ministerio Público (art 118 C.P), y a la Comisaría de Familia (artículo 98 ley 1098 de 2006), autoridades a quienes se les atribuye las mismas facultades que a las primeras; para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la fecha de recibido del oficio que las vincula, de considerarlo pertinente, intervengan dentro del proceso.

2. Como se trata de una oferta de cuota alimentaria se hace necesario poner en consideración de la señora MARILUZ MEJIA SALAZAR consiste en la suma de \$ 350.000 mensuales pagaderos de manera anticipada dentro de los cinco primeros días de cada mes, suma que se incrementará

anualmente conforme se incremente el IPC en Colombia. Además, se ofertan dos cuotas adicionales en los meses de junio y diciembre de cada año por la suma de \$ 175.000, incrementables anualmente conforme se incremente el IPC en Colombia.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAMARÍA - CALDAS,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **OFERTA DE CUOTA ALIMENTARIA, CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL Y REGULACION DE VISITAS**, que ha formulado el señor **JORGE EDUARDO DUQUE VILLADA** frente a la señora **MARILUZ MEJIA SALAZAR** en calidad de representante legal de la menor **I.D.M**

SEGUNDO: DAR a la presente el trámite VERBAL SUMARIO previsto en el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: VINCULAR al presente trámite al Personero Municipal de esta localidad, en su calidad de Ministerio Público (art 118 C.P), y a la Comisaria de Familia (artículo 98 ley 1098 de 2006), autoridades a quienes se les atribuye las mismas facultades que a las primeras; para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la fecha de recibido del oficio que las vincula, de considerarlo pertinente, intervengan dentro del proceso.

CUARTO: ORDENAR la notificación de la demandada, de conformidad con lo establecido por los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, entregándole copia del escrito y sus anexos, a efectos de que dentro del término de diez (10) días siguientes a su notificación, si a bien lo tiene conteste la demanda. Para el efecto deberá allegar las respectivas constancias de envío y recibido, la copia cotejada del presente auto, de la demanda y anexos, así como de la comunicación de términos, en la que se deben establecer los términos de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, es decir, desde cuándo se entiende surtida la notificación y desde cuándo empiezan a correr los términos para contestar la demanda, de conformidad con los artículos 390 y ss del CGP. Asimismo, deberá indicársele a la parte el correo electrónico (j02prmpalvillam@cendoj.ramajudicial.gov.co) para que el demandado si a bien lo tiene, allegue el escrito de contestación.

QUINTO: Como lo pretendido además de la oferta de cuota alimentaria es la custodia, cuidado personal y la regulación de visitas de la menor I.D.M. se decreta **VISITA SOCIAL** al hogar de los progenitores de la menor a fin de establecer todas las condiciones que rodean a la menor y a sus padres., para lo cual se comisiona a la Comisaria de Familia de Villamaría en relación a la señora MARILUZ MEJIA SALAZAR y al Centro de servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de Manizales en relación al señor JORGE EDUARDO DUQUE VILLADA.

SEXTO: En relación a la cuota alimentaria ofertada, debe indicar esta judicial que hasta tanto la oferta no sea aceptada o debatida si es el caso y se tome una decisión de fondo, se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto por la comisaria de familia de Villamaría en audiencia del 18 de octubre del 2022, idéntica situación acontece con la custodia y las visitas.

SEPTIMO: RECONOCER personería a la DRA. YURY PAULINA VALLEJO POSADA, abogada titulada y en ejercicio de su profesión para que actúe como Apoderada de la demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ANGELA MARIA DELGADO DIAZ
JUEZ**

Firmado Por:
Angela Maria Delgado Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Villamaria - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc9b7fbacfe810c96137cf150d47a3392bca44adec54e57cb564ea4ba29c74b**

Documento generado en 14/02/2023 04:25:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>